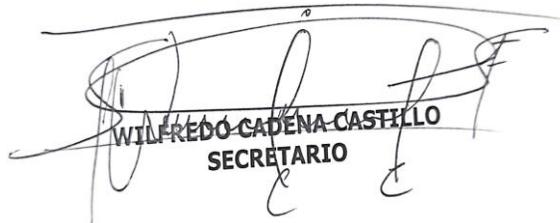




PROCESO PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE CELSO CELESTINO TORRES HERRERA
DEMANDADOS NESTOR TORRES HERRERA; HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SANTOS TORRES HERRERA; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR
RADICADO 683852042001-2023-00169

Constancia: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer.

Landázuri, 21 de septiembre de 2023.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovido por **CELSO CELESTINO TORRES HERRERA** a través de la apoderada judicial (Dra. YEIMY ALEJANDRA SANDOVAL VELOZA), en contra de **NESTOR TORRES HERRERA; HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SANTOS TORRES HERRERA; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR.**

Se extracta de la demanda, que el predio objeto de la solicitud, es el inmueble rural denominado "Las delicias", ubicado en la vereda quebraditas del Municipio de Landázuri, comprendido por **51 Hectáreas, 8.400 metros cuadrados**, identificado con **matrícula inmobiliaria N°. 324-7692** de la ORIP de Vélez, y cuyos titulares de dominio, según certificado especial presentado, son **CELSO CELESTINO TORRES HERRERA, NESTOR TORRES HERRERA y SANTOS TORRES HERRERA**, este último fallecido, de acuerdo con la prueba aportada (Registro Civil de defunción). En consecuencia, se trata de una reclamación de pertenencia, conforme al numeral 3 del artículo 375 del C.G.P., es decir el condueño **CELSO CELESTINO TORRES HERRERA.**

En torno a nuestra competencia para conocer del presente asunto se dirá que, por el lugar de ubicación del bien inmueble, y la cuantía estimada (Mínima), conforme el numeral 7 del artículo 28 y numeral 3 del artículo 26 del CGP, somos competentes para conocer de la presente demanda a la cual por ser de mínima cuantía debe ofrecerse el trámite del Proceso Verbal Sumario.

Así las cosas, habiéndose revisado la presente demanda, se advierte que la misma es inadmisibles en ocasión a la ausencia del requisito que establece el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. "El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado".

En tal sentido, evidenciándose la ausencia de requisitos de la demanda de conformidad con el numeral 1 del artículo 84 y los numerales 2 y 5 del artículo 90 del C.G.P en concordancia con el artículo 375 ibídem, se deberá inadmitir la demanda para que se realice su subsanación.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri – Santander,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por **CELSO CELESTINO TORRES HERRERA** a través de la apoderada judicial (Dra. YEIMY ALEJANDRA SANDOVAL VELOZA), en contra de **NESTOR TORRES HERRERA; HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SANTOS TORRES HERRERA; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A RECLAMAR**, por las razones expuestas.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias en comento, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO